

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses) in Pesetas.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Visto el Real decreto sentencia de 15 de Octubre último, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que el Consejero del Supremo de Guerra y Marina D. Gregorio Ayneto Echevarría cese en el indicado cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, como consecuencia del Real decreto sentencia de 15 de Octubre último,

Vengo en disponer que el Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina, en situación de reemplazo, Don José Rodríguez Sánchez ocupe la vacante que de dicho cargo ha resultado en aquel alto Cuerpo, por haber cesado en el mismo D. Gregorio Ayneto Echevarría que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para redactar la relación de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuación del art. 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribución industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relación adjunta para sustituir á la inserta á continuación del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1885.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1884, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

Número.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Vendedores por cuenta propia, ó en comisión, al por mayor de
1 Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

Número.

- 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4 Drogas.
5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería u otros metales.
6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7 Quincalla y bisutería de todas clases.
8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, u otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.
11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazaros ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafetá y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan algunos de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.
16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almídon y galletas.
7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas.
8 Vendedores de camisas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maques dos.
9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.
12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.
13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en chapales, barras, planchas ó tubos.
8 Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

CLASE QUINTA.

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.
11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

- 4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen

Número.

- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.
21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.
22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos.
64 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.
68 Almacanistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
69 Almacanistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
64 Almacanistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.
66 Almacanistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.
67 Almacanistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
68 Almacanistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases.
69 Almacanistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.
70 Almacanistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.
79 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
80 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
97 Almacanistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuación:

Industria lanera y estambrea.

- 1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor u otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.
2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.
3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.
5 Telares á mano para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.
6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.
9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.

Número.

- 40 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.
 41 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 42 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua, etc.
 43 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

- 44 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.
 45 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
 46 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
 47 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
 48 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.
 49 Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 50 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cáñamo y otras.
 51 atanes movidos por agua.

Industria algodonera.

- 52 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 53 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerías.
 54 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer telas de cualquier ancho.
 55 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
 56 Telares en que se tejan á mano paños.
 57 Mesas para abrir el rizo en las paños.
 58 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 59 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

- 60 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
 61 Máquinas de retorcer dos ó más cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
 62 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, felpadas ó lisas de cualquier ancho.
 63 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, felpadas ó lisas de cualquier ancho.
 64 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.
 65 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.
 66 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

- 67 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.
 68 Movidos á mano, á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.
 69 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.
 70 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

- 71 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 72 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locomoción expresados anteriormente.
 73 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confección de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.
 74 Telares movidos á mano para la confección de los mismos artículos del párrafo anterior.
 75 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confección de los mismos productos del número anterior.
 76 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.
 77 Telares circulares, movidos á mano, que se destinen á telas de punto.
 78 Telares cuadrados, en que se tejan al vapor las mismas telas de punto.
 79 Telares cuadrados, en que se tejan á mano telas de punto.
 80 Telares movidos á mano para tejer corsés.
 81 Para tejer pecheras para camisas.

Fábricas de estampados, tintas y blanqueos.

- 82 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la prensa, ó con mesa ó molde á mano.
 83 De estampados á realce en géneros de lana, en paños y en tartanes.
 84 Fábricas de pintar hilos en madejas.
 85 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.
 86 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.
 87 Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado.

Número.

Fábricas de blondas y tules.

- 62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.
 63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.
 64 En que se tejan tules lisos.
 Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.
 65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.
 67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.
 68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.
 69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de éstas.

Industria metalúrgica.

- 70 Cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino del metal precioso.
 71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior.
 72 Sistema de desplatación por medio de la aleación del zinc comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.
 73 Paticos de amalgamación (sistema americano).
 74 Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón).
 75 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.
 76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.
 77 Cada sistema Partinson para la concentración del plomo argentífero.
 78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson.
 81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.
 82 Hornos de calcinación de minerales de zinc.
 83 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc.
 84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.
 85 Del sistema de Hidria para la destilación del azogue.

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado de hierro y de otros metales.

- 86 Hornos altos para obtener el hierro.
 87 Forjas á la catalana.
 88 Hornos para la obtención del hierro en esponja (sistema Chenot).
 89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión.
 90 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.
 91 Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.
 92 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.
 93 Hornos de cementación para la obtención del acero.
 94 Hornos de forja para igual objeto.
 95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.
 96 Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.
 98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.
 99 Por cada aparato para colocar los mandriles.
 101 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiéndolo en hilos.
 102 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos).
 103 Fábricas de aserrar maderas.
 104 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.
 105 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.
 106 Por cada sierra sin fin ó de cinta.
 107 Sierras circulares.
 108 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.
 109 Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
 110 Talleres de construcción de máquinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
 111 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.
 112 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y otros semejantes.
 113 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.
 114 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón.
 115 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición.
 116 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.
 117 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.
 118 Fabricación de la hoja de lata.
 124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos.
 126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Número.

Fábricas de productos químicos.

- 127 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.
 133 De objetos de perfumería.
 146 Fábricas de cerillas fosfóricas.
 147 De gas para el alumbrado y calefacción.
 150 Fábricas de graneina.
 164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.
 Fabricación de pólvora y otras materias explosivas.
 166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.
 167 Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y termarias, etc.
 168 Graneadores mecánicos ó cribas.
 169 prensas para empastes.
 170 Tahona para empastes.
 171 Tonel de Champy.
 172 Tonel de Pavón.
 173 Fábricas de materias explosivas.

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

- 175 Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes, por el sistema llamado de recuestas ó asiento.
 176 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciben simultáneamente la acción de la materia curtiente.
 177 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas.
 178 En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, mediante al pisoteo ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano.
 179 Fábricas donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas.
 180 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.
 181 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.
 Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.
 186 Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.
 187 Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada.
 193 De azulejos.
 194 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento.
 195 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados también.
 199 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).

Fabricación de cola y de jabón.

- 203 Fábricas de jabón duro ó blando.
 204 Fábricas de jabón en frío.
 205 En que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente.

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

- 206 Fábricas donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclados con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.
 210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.
 213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no anejas á la de obtención ó refino de azúcar.
 215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado (sistema inglés).

Fábricas de bebidas gaseosas.

- 221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificación.
 222 Fábricas de cervezas.

Fabricación de papel, de otros productos similares ó industrias derivadas.

- 223 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.
 224 De cartón fino.
 225 De cartulina ordinaria.
 226 Idem fina.
 227 Bristol.
 228 Finas glaseadas.
 229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.
 230 Fábricas de papel de fumar.
 231 Florete ó medio florete, para escribir ó imprimir.
 232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.
 233 De cartón fino.
 234 De cartulina ordinaria.
 235 Fina.
 236 De papel blanco ó de color, para embalar.
 237 Para escribir ó imprimir.
 238 Teniendo la máquina continua más de un metro de ancho.
 239 Cartón fino.
 240 Cartulina fina.
 241 Idem ordinaria.
 242 Papel blanco ó de color para embalar.
 243 Para escribir ó imprimir.
 245 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 255 Talleres de construcción ó recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.
 256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.
 258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.
 259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.
 265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.
 270 Fábricas de abanicos.
 281 Fábricas de armas.
 282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.
 283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunemente trapichos, molinetes ó boliches.
 284 Fábricas en que se refina el azúcar.
 289 De bujías estéricas ó de cera animal ó vegetal.
 304 De coke.

Número.

- 308 Fábricas de hilados de goma.
 309 De hielo artificial.
 312 Fábricas de caracteres de imprenta.
 317 De mosaico mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios.
 318 De naipes cualquiera que sea su calidad.
 322 De serrar mármoles con motor de agua ó de vapor.
 325 De calzado, en que el cosido de los suelas se hace á máquina.
 333 Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería.
 340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos cualesquiera que estos sean.
 345 De pastas para sopa.
 350 Varaderos ó diques para la recomposición de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

- 353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelan granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
 354 Fábricas que con motor de agua muelan granos, ciernen y clasifican las harinas.
 355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.
 357 Fábricas que con motor de vapor muelan granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricación de chocolates.

- 367 Fábricas de chocolates, en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.
 Madrid 8 de Junio de 1883.—CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera sección las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que había sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocía al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podía, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el art. 32 de dicho decreto-ley, que contenía la cláusula derogatoria, se refería exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habían dejado expresamente subsistente, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del cap. 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 sólo podían aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponía á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan también las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina, bajo el álveo de un río. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse después de la promulgación de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio público, ya sea por galerías ó socabones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administración con las limitaciones de la propia ley y con sujeción al reglamento que para su ejecución se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fe del concesionario lo que puede ser venoso de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervención de los Ingenieros de Minas, así como la de los de

Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público ó influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleito que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitación detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el artículo 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algún sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.º Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer; segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas: 3.º presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.º Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres días; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigen reformas ó ampliación de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero día, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinión facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.º Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expe-

diente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición, la situación y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la petición. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.º En el término del tercero día se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole el aviso, y poniendo de manifiesto, en la Sección de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del mercado en el anuncio: el Gobernador podrá, á petición del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 días.

5.º Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al mas caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros, precederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual constarán dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinión sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el examen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 días, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.º Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algún servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 días á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.º Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oír á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesión. Completado así el expediente lo elevará con su dictamen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 días.

8.º Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos Boletines y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, según dicha regla, señalando un plazo de 30 días para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª. Terminado el plazo, el Gobernador oír á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á cualquier otro funcionario ó corporación encargada del servicio á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres días el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores.

para que surtan, sin esperar á que su remisión se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la información, se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.º En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Dirección general de Obras públicas oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas y, en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesión y se concederá ó negará de Real orden la autorización. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión, los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además, antes de expedirse la Real orden de concesión, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la GACETA y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los Boletines oficiales, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.º También podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorización ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designación y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.ª del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres días, concederá ó negará en el día 20 el permiso fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciere perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas subterráneas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el período de información deberá oírse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Común de los pueblos, se seguirá también la tramitación prescrita en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesión y la ocupación de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ulimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tenga adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentación de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil si no se encuentra el peticionario. También podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Con el fin de que tenga debido cumplimiento en las Aduanas el Tratado de Comercio entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega, concluido el 15 de Marzo último y publicado en la GACETA de 8 del corriente, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. las siguientes prevenciones:

1.º Se seguirán aplicando á los productos de Suecia y Noruega los beneficios de las naciones conveídas en la forma que establece la disposición 12 del Arancel de Aduanas vigente.

2.º El bacalao y pez palo que proceda directamente de los puertos de Noruega no necesita del requisito de certificado de origen para la aplicación del derecho de las naciones conveídas.

3.º Los derechos de la Tarifa A, aneja al Tratado para la entrada en España de los productos de Suecia y Noruega, son en su generalidad los mismos que ya fija el Arancel en su segunda columna para las naciones conveídas; por lo que no hay que hacer prevención alguna respecto á los artículos que se hallan en este caso.

4.º Los artículos de Suecia y Noruega expresados en dicha Tarifa A, que tienen en la misma diferentes ó menores derechos que en la columna de naciones conveídas del Arancel, son:

1.º El hierro basto (t-chos), que pagará 3 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, en vez de 3 pesetas 65 céntimos que venía pagando como hierro en barras.

De conformidad con la definición dada por la Junta superior facultativa de Minería, se entenderá por t-chos los hierros forjados brutos en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se considerarán como barras de hierro.

En los casos dudosos, los hierros deberán ser sometidos á ensayos.

2.º Las puertas, ventanas y contraventanas de madera ordinaria que adeudará 2 pesetas por cada metro cúbico, serán las que vengan en blanco ó sin pintar ni barnizar.

3.º Comprende la precitada Tarifa A los siguientes artículos que, aunque no detallados en el texto del Arancel, se hallan comprendidos en las respectivas agrupaciones y nominalmente expresados en el repertorio.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include: Aceite de higado de bacalao, purificado para la Medicina, 100 kilogramos (3); Fosforos de madera, 100 kilogramos (1875); Pastas de madera para hacer papel, 100 kilogramos (020); Y raba 100 kilogramos (050).

Los anteriores derechos que seguirán percibiéndose son los mismos que en la actualidad satisfacen á su importación los expresados artículos.

6.º Aun cuando los derechos de Arancel transitorio y municipal del bacalao están englobados en la tarifa del Tratado, se afianzarán separadamente como en la actualidad se practica.

7.º Todas las reducciones de derechos y beneficios de este Tratado se aplicarán á los productos y mercancías de los demás países, que por convenios de comercio vigentes disfruten en España del trato de la nación más favorecida.

8.º El Tratado con Suecia y Noruega á que esta orden se refiere, empezará á regir desde el día 11 del corriente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1883.— Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

COMUNICACIONES OFICIALES.

Comunicación oficial del Sr. Ministro de Hacienda, de 10 de Julio de 1883, sobre el pago de los intereses de los préstamos.

Table with 3 columns: Description, Dia 7, Dia 9. Items include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 64,10; Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, 64,10; Billetes hipotecarios de la Caja de Cuba, 94,20; Acciones del Banco de España, 293,60.

Table with 4 columns: Province, Population, etc. Lists provinces like Almería, Algeciras, Alhucemas, etc., with corresponding population figures.

Noticias extranjeras.

PARIS 7 DE JULIO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Deuda perp. al 4 por 100 ext. á 92'00; Deuda id. interior..... á 92'00; Idem amort. al 4 por 100..... á 92'00.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 9 de Julio de 1883.

Table with 4 columns: Hora, Temperatura, Humedad, etc. Shows weather data for July 9, 1883, including temperature ranges and wind directions.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Temperatura máxima en la sombra, 37'2; Temperatura mínima en la sombra, 16'4; Humedad máxima al med. á diez metros de la tierra, 41'6.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Huasca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price. Items include: Carnero de vaca, de 4'30 á 2 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 4'80 á 2 pesetas el kilogramo.

Raza de ganado.— Vacas, 432.— Carneros, 7.— Corderos, 646.— Terneros, 23.— Ovejas, 418.— Total, 976.

Su peso en kilogramos..... 42,246.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo se verificaron resultar ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía with their respective revenue figures.

Madrid 9 de Julio de 1883.

Santas Amalia, Rufina, Segunda y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 10 de abon.—Turno par.— Linda de Chamounix.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Septimo concierto por la S. ciudad, Unión Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro C. Espino.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones á las seis y á las siete de la tarde, y á las nueve y media y diez y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos, con derecho á permanecer en los Jardines desde las cuatro y media á las siete de la tarde. Por las noches es indispensable además el billete de entrada á los Jardines.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía, entre los que figuran los extraordinarios gimnastas hermanos Boasey; la notable familia Marianni; el equilibrista Sr. Cámara, y el popular clown Pichel.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios cómicos, equitres y gimnásticos, en los que tomarán parte los notables artistas Bell; los hermanos Kutper y Leos; los notables Martinettes; la familia excéntrica Orsanis y Miss Niágara, reina de las aguas; y además el aplaudidísimo baile fantástico La linterna del diablo.